



Poder Judicial de la Nación

FP

**CÉDULA DE
NOTIFICACIÓN**

17000007775624



TRIBUNAL: CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN, SITO EN LAS
PIEDRAS 418

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: JUAN CARLOS AUGUSTO VELIZ
Domicilio: 20255429184
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

| | | | | | | | | |
|---------|------------|------|-------|---------|---------|--------|----------|---------|
| | 23409/2014 | | | | PENAL | S | N | N |
| N°ORDEN | EXPTE. N° | ZONA | FUERO | JUZGADO | SECRET. | COPIAS | PERSONAL | OBSERV. |

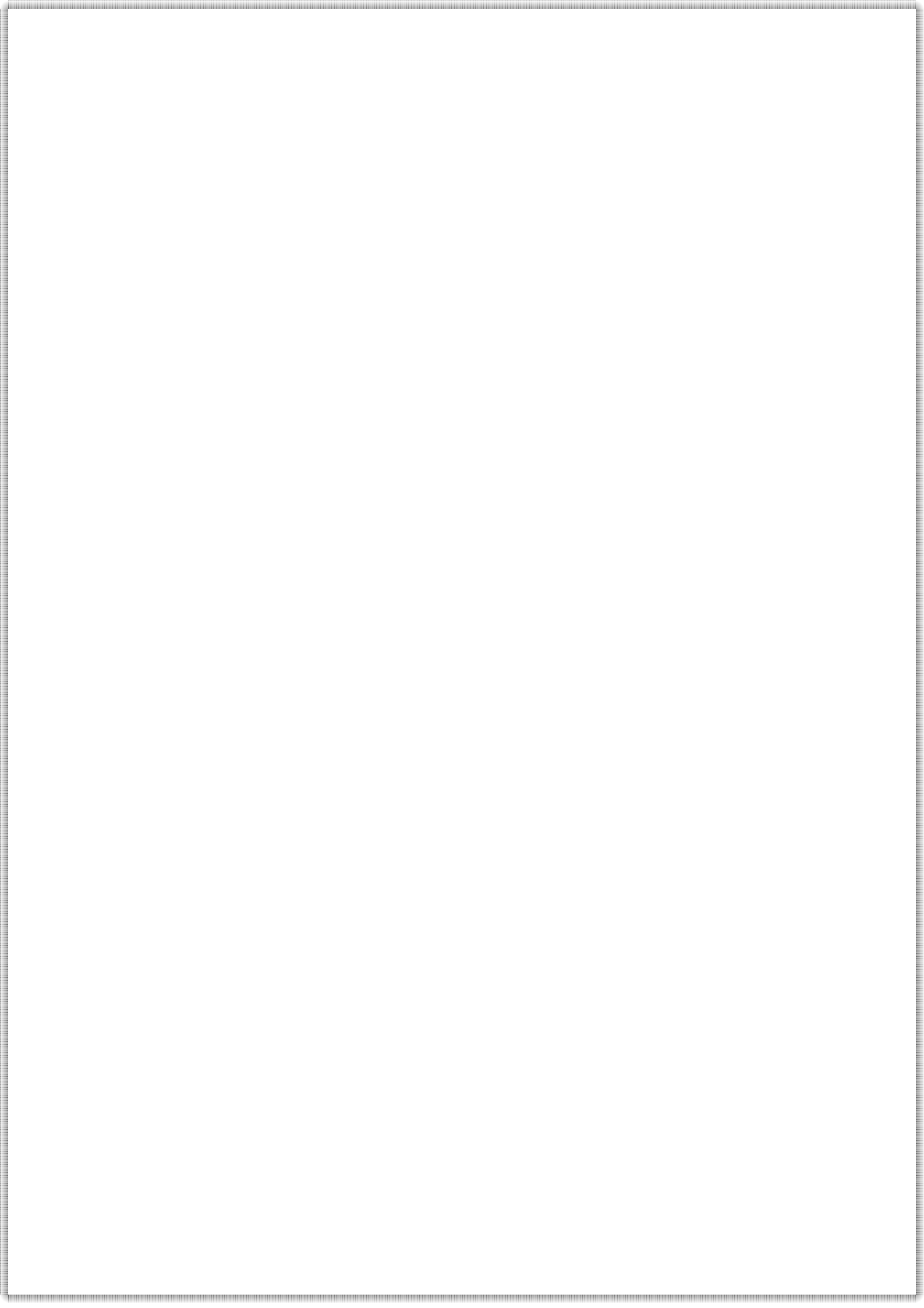
Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

IMPUTADO: LENCINA, EXEQUIEL MATIAS Y OTRO s/TENENCIA
SIMPLE

Se notifica sentencia de fecha 23 de febrero de 2017. Según copia que se
acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Fdo.: DRA. LILIAN ELENA ISA, SECRETARIA PENAL DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

San Miguel de Tucumán,

de 2017.

AUTOS Y VISTO: Los recursos de apelación interpuestos contra la resolución de fs.98/100; y

CONSIDERANDO:

Que las defensas de Luis Eduardo Quiroga y de Exequiel Matías Lencina deducen sendos recursos de apelación contra la sentencia de fecha 22 de julio de 2016, que dispone el procesamiento sin prisión preventiva de sus defendidos por el delito previsto y penado por el art. 14 primera parte de la ley 23737(tenencia de estupefacientes) y embargo sobre sus bienes- Los recursos fueron articulados a fs.112/114 y 115/124 respectivamente, y en esta instancia las partes presentan informes de agravios a fs. 143/146 y a fs. 147/151.

Se analizarán seguidamente los agravios de la defensa de Lencina.

En primer lugar, plantea nulidad del procedimiento realizado en fecha 07/07/4014, por resultar violatorio a las garantías reconocidas por nuestra Constitución Nacional (arts. 18,19 y 75 inc. 22 de la CN).

Que los efectivos policiales detuvieron a su defendido en base a un supuesto control vehicular, el cual habrían evadido los imputados de autos, de lo cual no existe ninguna constancia en la causa.

Asimismo tampoco existe causa que haya justificado la detención y la requisita personal, sin orden del Juez.

Fecha de firma: 23/02/2017

Firmado por: DR. RICARDO MARIO SANJUAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. ERNESTO CLEMENTE WAYAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. MARINA COSSIO, JUEZA DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DRA. LILIAN ELENA ISA, SECRETARIA PENAL DE CAMARA



#24276660#172380464#20170221105341439



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

disposición legal en cuanto incriminaba la tenencia de estupefacientes para uso personal que se realizó en condiciones tales que no trajeron aparejado un peligro concreto o un daño a derechos o bienes de terceros.

No se trata sólo del respeto de las acciones realizadas en privado, sino del reconocimiento de un ámbito en el que cada individuo adulto es soberano para tomar decisiones libres sobre el estilo de vida que desea.

El marco constitucional de los derechos de la personalidad comprende la intimidad, la conciencia, el derecho a estar a solas, el derecho a disponer de su propio cuerpo, etc.

En virtud de ello, concluyó señalando que el artículo 14, segundo párrafo, de la ley 23.737 carecía actualmente de la racionalidad exigida por la Ley Fundamental, toda vez que cuando un precepto frustraba o desvirtuaba los propósitos en los que se encontraba inserto, era deber de los jueces apartarse de tal precepto y dejar de aplicarlo a fin de asegurar la supremacía de la Constitución Federal, pues precisamente esa función moderadora constituía uno de los fines supremos del Poder Judicial y una de las mayores garantías con que éste contaba para asegurar los derechos de los individuos (del voto del Ministro Carlos S. Fayt).

En consecuencia es dable entender que la conducta desarrollada por los encartados se realizó en condiciones tales que no trajeron aparejado un peligro o daño concreto o potencial, ni a la salud o al orden público, o un daño a derechos o bienes de terceros.

Fecha de firma: 23/02/2017

Firmado por: DR. RICARDO MARIO SANJUAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. ERNESTO CLEMENTE WAYAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. MARINA COSSIO, JUEZA DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DRA. LILIAN ELENA ISA, SECRETARIA PENAL DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Asimismo, tampoco alcanza a lesionar ni el orden ni la moral pública.

Por tanto, esa conducta endilgada al prevenido no llega a afectar el principio de lesividad inserto en el art. 19 de la CN, que resulta ser el estándar para criminalizar una conducta desde el punto de vista constitucional.

En ese marco, y con esos límites, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 14, segundo párrafo, de la ley 23.737 (art. 19 de la CN) y sobreseer a Exequiel Matías Lencina y Lucas Eduardo Quiroga en orden al delito de tenencia de estupefacientes para consumo personal (art. 14, segundo párrafo, de la ley 23.737), en los términos de los arts. 335 y 336 inc. 3ero del CPPN.

Sin perjuicio de ello y atento a lo solicitado por el propio imputado Quiroga, notifíquese a las autoridades sanitarias de la provincia de Catamarca, la petición del mismo de someterse a un tratamiento de desintoxicación.

Por todo lo que, se

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR A LOS PLANTEOS DE NULIDAD impetrados, conforme las consideraciones efectuadas.

II) REVOCAR EL PROCESAMIENTO dispuesto en orden al delito previsto por el art. 14, primer párrafo, de la ley 23.737(tenencia simple de estupefacientes) y RECALIFICAR LA CONDUCTA conforme a las previsiones contempladas en la figura del art 14, segunda parte, de la ley 23.737 (tenencia de

Fecha de firma: 23/02/2017

Firmado por: DR. RICARDO MARIO SANJUAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. ERNESTO CLEMENTE WAYAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. MARINA COSSIO, JUEZA DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DRA. LILIAN ELENA ISA, SECRETARIA PENAL DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

estupefacientes para consumo personal), conforme se considera.

III) DECLARAR la inconstitucionalidad del art. 14, segundo párrafo, de la ley 23.737 (art. 19 de la Constitución Nacional) y en consecuencia SOBRESER a Exequiel Matías Lencina y Lucas Eduardo Quiroga en orden a dicho ilícito, en los términos de los arts. 335 y 336 inc. 3ero del CPPN, haciendo expresa mención que la formación del presente sumario no afecta el buen nombre y honor del que hubieran gozado.

IV) HÁGASE SABER a las autoridades sanitarias de la provincia de Catamarca la petición de Quiroga de someterse a un tratamiento de rehabilitación.

V) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente publíquese.

Fecha de firma: 23/02/2017

Firmado por: DR. RICARDO MARIO SANJUAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. ERNESTO CLEMENTE WAYAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. MARINA COSSIO, JUEZA DE CAMARA

Firmado (ante mi) por: DRA. LILIAN ELENA ISA, SECRETARIA PENAL DE CAMARA



